

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0022
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**Mgs. JOSÉ ANTONIO COLORADO LOVATO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (E)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para

examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del Recurso de Apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo*

tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)”;

- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)*”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0040 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0097 de 15 de febrero de 2023, que rige a partir de 16 de febrero de 2023, se nombró a la Ab. Priscila Janneth

Llango Simbaña (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-009543-E de 14 de junio de 2022, el señor Angel Polibio Ordoñez, representante legal de la compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA, interpone recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-2022-0186 de 30 de mayo de 2022; por lo que, se ha procedido a admitir a trámite, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: "(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*" El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*" El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: "*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*" (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El recurso de apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 53 del expediente administrativo, el señor Angel Polibio Ordoñez, representante legal de la compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-009543-E de 14 de junio de 2022, interpone recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-2022-0186 de 30 de mayo de 2022.

2.2. A fojas 54 a 59 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0214 de 13 de julio de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0747-OF de 14 de julio de 2022, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; y, se evacúa la prueba anunciada por parte de la administrada que corresponde: “(...) **a) Resolución No. ARCOTEL-2022-0186 de 30 de mayo de 2022; b) INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-600 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 26 de mayo de 2022; c) Certificado de Obligaciones Económicas de fecha 09 de junio de 2022, obtenido por el administrado a través de la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; d) Certificado No. DEDA-RTV-2020-0438 de 04 de noviembre de 2020; e) Resolución No. ARCOTEL-2020-645 de 10 de diciembre de 2020, y el cronograma adjunto; f) Certificado médico de fecha 10 de junio de 2020, emitido por el Dr. Víctor Hugo Minga Sarango.** **4.2.** La administrada en el escrito de interposición del recurso de apelación ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-009543-E de 14 de junio de 2022, adjunta como medio de prueba copia simple del certificado de fecha 10 de junio de 2020, emitido por el Dr. Víctor Hugo Minga Sarango, por lo que, se **SOLICITA a la compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA,** remita copia certificada del documento. **4.3.** Además, la administrada por no encontrarse en su poder, **SOLICITA: a) A la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes,** “(...) certificación en la que determine en función del cronograma publicado en la página web de la Arcotel y parte integrante de las Bases para el PPC, cuál fue la fecha máxima que tenía la ARCOTEL para emitir las Resoluciones de Adjudicación dentro del Proceso Público Competitivo (Se dejan a salvo procesos judiciales e impugnaciones administrativas). (...)”; **b) A la Coordinación General Jurídica,** remita “(...) copia del criterio jurídico, previo a la expedición de esta infundada resolución de descalificación, por medio del cual se justifica que la ARCOTEL tiene competencia para seguir sustanciando el PPC durante el año 2022 y tiene atribución para verificar inhabilidades aproximadamente un año y medio después de la finalización del Proceso Público Competitivo. (...)”. **La prueba y los argumentos señalados, serán considerados al momento de resolver. (...)**”

2.3. A fojas 60 a 62 del expediente, el señor Ángel Polibio Ordoñez, representante legal de la compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA, mediante escrito ingresado a la entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-011369-E de 19 de julio de 2022, adjunta copia certificada del documento médico de fecha 10 de junio de 2020, emitido por el Dr. Víctor Hugo Minga.

2.4. A foja 63 del expediente, la Dirección del Proceso Público Competitivo mediante memorando No. ARCOTEL-PPC-2022-0383-M de 03 de agosto de 2022, remite a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, el expediente No. ARCOTEL-PAF-2020-118 para que certifique y remita a la Unidad pertinente la documentación.

2.5. A fojas 64 a 70 del expediente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2022-1255-M de 03 de agosto de 2022, remite copia certificada de la resolución No. ARCOTEL-2020-645 de 10 de diciembre de 2020, respecto del cronograma de las Bases para Adjudicación de Frecuencias; además indica que con memorando No. ARCOTEL-PPC-2022-0383-M de 03 de agosto de 2022, se da atención a la solicitud de copia certificada del expediente No. ARCOTEL-PAF-2020-118.

2.6. A foja 71 del expediente, la Unidad de la Gestión Documentación y Archivo de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-2099-M de 05 de agosto de 2022, remite copia certificada del expediente signado con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-118.

2.7. A foja 72 del expediente, la Dirección de Asesoría Jurídica de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CJDA-2022-0272-M de 17 de agosto de 2022, indica que al no existir información necesaria que permita identificar el documento es improcedente la remisión de la copia del criterio jurídico.

2.8. A fojas 73 a 78 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0284 de 27 de septiembre de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1031-OF de 28 de septiembre de 2022, requiere a la administrada entregue la nomenclatura del documento y la fecha del criterio jurídico anunciado como prueba; y, suspende el plazo del procedimiento administrativo con el objeto de contar con mayores elementos de conformidad con los artículo 122, 162 numeral 2, y 198 del Código Orgánico Administrativo; y, solicita a la Dirección Financiera de ARCOTEL certifique si la compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA, mantenía obligaciones pendientes con la institución durante el período de tiempo comprendido de julio 2020 a mayo de 2022, y se informe si se encuentra al día en sus obligaciones con la institución.

2.9. A fojas 79 y 80 del expediente, el señor Ángel Polibio Ordoñez, representante legal de la compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-015699-E de 04 de octubre de 2022, el administrado presenta sus argumentos.

2.10. A fojas 81 y 82 del expediente, a la Dirección Financiera de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2022-1722-M de 07 de octubre de 2022, remite el Certificado de Obligaciones Económicas No. ARCOTEL-CADF-COB-2022-197 de 06 de octubre de 2022, respecto de la compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA.

2.11. A fojas 83 a 87 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0361 de 20 de diciembre de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1452-OF de 21 de diciembre de 2022, al amparo del artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, corre traslado con la prueba para que la administrada se pronuncie sobre su contenido.

2.12. A fojas 88 a 90 del expediente, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-020708-E de 27 de diciembre de 2022, el señor Ángel Polibio Ordoñez, representante legal de la compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA, se pronuncia sobre la prueba y presenta sus argumentos.

2.13. A fojas 91 a 95 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0368 de 27 de diciembre de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1485-OF de 27 de diciembre de 2022, amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de un mes, de conformidad 204 del Código Orgánico Administrativo.

2.14. A fojas 96 a 100 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0015 de 27 de enero de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0057-OF de 30 de enero de 2023, amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de un mes, de conformidad 204 del Código Orgánico Administrativo.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.- En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0214 de 13 de julio de 2022, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

El acto impugnado corresponde a la resolución No. ARCOTEL-2022-0186 de 30 de mayo de 2022, que dispone:

(...) ARTÍCULO DOS.-** Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-118 de fecha 27 de junio de 2020 ingresada por la participante compañía **RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA** en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. **“INHABILIDADES Y PROHIBICIONES”** específicamente en la siguiente inhabilidad número 4 **“Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones,

organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNASSRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (...); esto es que la participante compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA se encontraría en mora con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de conformidad al contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones Nro. IPI-PPC-2020-600 actualizado el 26 de mayo de 2022, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. **“CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).”, de las “BASES (...).”**

Argumentos presentados por la compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA.

El señor Ángel Polibio Ordoñez, representante legal de la compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA, en el escrito de interposición de recurso de apelación, signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-009543-E de 14 de junio de 2022, indica:

*“(...) **El plazo que tuvo la ARCOTEL para resolver se extendió como máximo hasta el 10 de febrero de 2021; fecha en la que se debían expedir las resoluciones para todos los postulantes dentro del PPC-2020. De esta manera, cualquier actuación de la ARCOTEL, fuera del marco preestablecido de temporalidad (10 de febrero de 2021), implica actuar sin competencia en razón del tiempo y la preclusión de la etapa final del PPC.***

(...)

La Resolución que hoy se impugna y que dispone una indebida descalificación a mayo de 2022, figura totalmente inexistente, no cumple con parámetro alguno relacionado con el respeto a las bases del proceso, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes y en general violenta la seguridad jurídica, comprendida como el derecho que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Es incuestionable que a mayo de 2022 ya NO existe Proceso Público Competitivo, la recurrente ya NO es participante y la figura de descalificación resulta INAPLICABLE.

(...)

Es menester recordar que la ARCOTEL ya había notificado a la compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA.

LTDA., en febrero de 2021, que no fue beneficiada dentro de su participación, esto determinó claramente que su postulación TERMINÓ.

Sin perjuicio de lo señalado, la ARCOTEL pretende revivir el concurso y al 31 de mayo de 2022, sin especificar temporalidad alguna, indica que RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA., se encontraría¹ inmersa en una inhabilidad y que el efecto directo es SU DESCALIFICACIÓN.

(...)

Desde el 18 de febrero de 2021, cualquier persona natural o jurídica que presentó una postulación, independientemente de haber obtenido una resolución de adjudicación o de no adjudicación; perdió la calidad de participante ya que el PPC finalizó. Para el presente análisis, RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA., a mayo de 2022, es un ex participante y la normativa no faculta a la Agencia para que descalifique a ex participantes.

*Se deja constancia que la resolución hoy impugnada fue elaborada el 30 de mayo de 2022, es decir 475 días después de culminado el proceso público competitivo, y que las actuaciones de los funcionarios fueron **totalmente extemporáneas**, sin sujetarse en los absoluto al cronograma aprobado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.*

Desde esta perspectiva se demuestra la importancia del debido proceso y la seguridad jurídica que debe ser garantizada por la administración pública. En jerga popular, no se puede descalificar a un "participante" mediante una verificación efectuada en una fecha en la que ya no es "participante" por cuanto ya no existe proceso, no existe obligación y éste ya fue notificado con una resolución de no favorecido.

5.3. De la competencia en función del tiempo:

La ARCOTEL ha incurrido en causal de nulidad por falta de competencia en razón del tiempo ya que el Proceso Público Competitivo finalizó en febrero de 2021. No existe ninguna disposición contenida en las Bases, ni en el Reglamento para OTH, que faculte a la Agencia para seguir sustanciando el PPC aproximadamente un año y medio después de su extinción. (Este análisis no contempla casos particulares judicializados o con procesos contenciosos).

(...)

La Resolución ARCOTEI-2022-0186 está viciada por una nulidad no convalidable y debe declararse su nulidad. Esto se extiende al informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones que forma parte integrante del acto administrativo.

(...)

5.7. De la preclusión:

Es incuestionable que a mayo de 2022, por las razones expuestas a lo largo de esta impugnación, el PPC ya no existe, la compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. L TDA., ya no es participante, la figura de la descalificación ya no opera y la ARCOTEL ya no tiene competencia en función del tiempo. La administración no está facultada para violentar de esta manera las reglas básicas del PPC y del debido proceso.

Entendemos por preclusión a la pérdida de oportunidad para realizar un acto por encontrarse concluida la etapa procesal. La etapa para verificación de inhabilidades por mora, así como para disponer descalificaciones, feneció en febrero de 2021; temporalidad en la que concluyó la última etapa del PPC y terminó el Proceso.

(...)

5.8. De la falta de motivación:

(...)

Su Autoridad podrá observar que a pesar de que se pretende descalificar a un NO PARTICIPANTE dentro de un PROCESO al día de hoy INEXISTENTE aduciendo una supuesta mora fuera del PPC; la ARCOTEL no especifica cuando se habría configurado dicha aparente mora ni tampoco especifica el detalle que permita ejercer una correcta defensa en virtud del principio de contradicción. ¿Cómo un administrado, ciudadano, puede defenderse de una imputación si no conoce ni siquiera los detalles de su aparente incumplimiento y más aún sobre la base de un certificado extemporáneo que solo tuvo validez hasta el día de notificación de la Resolución impugnada (31 de mayo de 2022) y que no entrega información alguna para su contradicción?

Al respecto, se adjunta una captura de pantalla, en la que su Autoridad puede evidenciar que la compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA., no incurre en mora alguna a la fecha de presentación de esta impugnación (documento que se agrega como prueba):

(...)

9.- PETICIÓN CONCRETA.

En orden a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, se interpone ante el DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ARCOTEL, el presente RECURSO DE APELACIÓN, a fin de que sea admitido a trámite y se resuelva con la expedición del acto administrativo en el que se acepte totalmente la pretensión, esto es: se deje sin efecto la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2022-0186, notificada mediante 24 correo electrónico el 31 de mayo de 2022, y con ello del Informe IPI-PPC-202Q-600; y se disponga: 1) La inaplicabilidad inmediata de la Resolución Apelada y

se ordene su archivo. 2) Se suspenda cualquier acción administrativa relativa a la indebida ejecución de garantías de seriedad de la oferta, por cuanto su obligación de mantenerlas vigentes ya NO existe, como tampoco la facultad de la ARCOTEL para ejecutarlas. 3) Se suspenda cualquier disposición administrativa que tenga relación con la Declaración Responsable presentada. (...)

Además, en los escrito ingresado a la Entidad con Nros. ARCOTEL-DEDA-2022-015699-E de 04 de octubre de 2022, y ARCOTEL-DEDA-2022-020708-E de 27 de diciembre de 2022, la recurrente indica:

“(...) Desde esta perspectiva se solicita a su Autoridad que no se traslade al administrado la responsabilidad de revisión del archivo de la Coordinación Jurídica. La unidad competente, a través de sus servidores, será la responsable de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de un criterio previo a la expedición de la infundada Resolución de descalificación, por medio del cual se justifica que la ARCOTEL “tiene competencia para seguir sustanciando el PPC durante el año 2022 y tiene atribución para verificar inhabilidades y prohibiciones de un “ya no participante”, aproximadamente un año y medio después de la finalización del Proceso Público Competitivo convocado”.

En caso de no encontrarse criterio al respecto, requerimos se sirva dejar constancia de su no existencia; prueba que se deberá considerar a favor del recurrente, toda vez que denotaría con meridiana claridad que la ARCOTEL expidió un acto administrativo carente de motivación, que rebasa sus atribuciones, que actuó fuera del tiempo para ejercer la competencia y sin sustento legal. (...)

“(...) La solicitud y disposición de Su Autoridad es clara; sin embargo, la Dirección consultada, no hace análisis al respecto, no se manifiesta; sino que se limita a citar textualmente la resolución ARCOTEL-2020-645 de 10 de diciembre de 2020, que adicionalmente es pública. La certificación solicitada, como se puede leer, implica un ejercicio que la administración no hace. No han sido requeridas en ningún momento COPIAS CERTIFICADAS. Haciendo notar a Su Autoridad, la diferencia de concepto entre “certificación” y “copias certificadas”. Por tanto, el memorando señalado, no ofrece ningún elemento conducente para fundar una decisión; siendo inconducente, inútil, no solicitado; lo cual hace perder tiempo de resolución del recurso de apelación. Sobre las referencias a las copias certificadas del expediente, tampoco nos pronunciamos, debido a que los procedimientos internos de gestión de información de la ARCOTEL, no son de interés para esta defensa; salvo la obvia situación de demoras procedimentales infundadas. En tal virtud, se impugna el documento.

(...)

3.1. Ya se hizo notar a Su Autoridad que el tiempo pretendido, señalado para el análisis, es discrecional; conforme lo señalado en el acápite anterior. El memorando no contesta lo dispuesto por la Unidad de Impugnaciones. Solo se

limita a adjuntar el certificado de obligaciones económicas, para su interpretación. (...)"

RESPECTO DE LA INHABILIDAD PARA CONCURSAR, QUIENES PERSONALMENTE SE ENCUENTREN EN MORA O ESTÉN IMPEDIDOS DE CONTRATAR CON INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO;

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece que la adjudicación de frecuencias se realizará mediante proceso público competitivo; y, el artículo 94 del Reglamento ibídem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 27 de junio de 2020, la compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA., con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-118 presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, para operar un medio de comunicación social privado denominado PANAMERICANA 89.3 FM, frecuencia repetidora 93.9 MHz, área de operación zonal FO001-1.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, acogiendo el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-600 de 11 de noviembre de 2020, actualizado al 26 de mayo de 2022, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0186 de 30 de mayo de 2022, resuelve

Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-118 de fecha 27 de junio de 2020 ingresada por la compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA.

Competencia en función del tiempo dentro del Proceso Público Competitivo.

La compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA, anuncia como medio de prueba copia del cuarto y definitivo cronograma sobre el Proceso Público Competitivo, y solicita que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emita una certificación que determine la fecha máxima que tenía la Entidad para emitir las resoluciones de adjudicación. Al respecto la normativa establece:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0009-M de 04 de enero de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes dispone al Director del Proceso Público Competitivo de la ARCOTEL que, en cumplimiento estricto de la Recomendación 11 y Recomendación 1 del Informe Nro. DNA4-0025-2018 y Nro. DNA4-0027-2019 respectivamente, previo a la calificación de los postulantes, es decir **previo a calificar a un participante como ganador o perdedor debe validar y verificar las inhabilidades y prohibiciones establecidas en la normativa.**

La Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en el artículo 92 dispone: *“Recomendaciones de auditoría.- **Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento***

y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado.”.
(Subrayado y negrita fuera del texto original).

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante resolución No. ARCOTEL-2021-389 de 10 de febrero de 2021, resolvió notificar a los postulantes que no resultaron beneficiados dentro del Proceso Público Competitivo, y dispone a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico la elaboración de los informes de inhabilidades y prohibiciones relacionados con los participantes que no fueron favorecidos.

El numeral 1.7. de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, establece las **causales de descalificación**, que en la parte pertinente indica: “(...) e. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, **incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases;** (...)”.
(Subrayado y negrita fuera del texto original).

Como se puede evidenciar en cumplimiento del ordenamiento jurídico la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, acogiendo y aprobando el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-600 elaborado el 11 de noviembre de 2020, actualizado al 26 de mayo de 2022, mediante resolución No. ARCOTEL-2022-0186 de 30 de mayo de 2022, resuelve descalificar del Proceso Público Competitivo, la solicitud No. ARCOTEL-PAF-2020-118 de 27 de junio de 2022 ingresada por la participante compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA, por encontrarse incurso en la inhabilidad número 4, que corresponde: “**Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL”.**

Además, la administrada anuncia como medio de prueba que, se requiera a la Coordinación General Jurídica copia del criterio jurídico en el cual se justifique que ARCOTEL tiene competencia para seguir sustanciando el PPC. La Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro de sus atribuciones indica que, se sirva señalar la nomenclatura del documento que permita la ubicación e identificación, a lo que la compañía recurrente en respuesta indica que, no se debe trasladar la responsabilidad de la revisión de los archivos al administrado. Al respecto se establece que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, durante el Proceso Público Competitivo ha emitido varios criterios, es por ello que el Código Orgánico Administrativo en el artículo 220, numeral 3 establece: “(...) El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, **se describirá**

su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. (...). La administrada no determina de manera precisa la prueba que ofrece para acreditar los hechos, por lo que, por ser contraria a la normativa se niega.

Inhabilidad de la participante de encontrarse en mora con instituciones, organismos y entidades del sector público.

Ahora bien, en materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

“Art. 111.- Inhabilidades para concursar.- Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...)

*3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público; (...).
(Subrayado y negrita fuera del texto original)*

El “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.”, en el artículo 113 en su parte pertinente indica: “(...) 4) *Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerará inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS).* (...)”

Las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y el “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos que se cita textualmente lo siguiente:

“1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

(...)

Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:

(...)

4) Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público

(Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; y, (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Como se puede evidenciar la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, emite el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-600 de fecha 11 de noviembre de 2020, actualizado al **26 de mayo de 2022**, en el acápite IV ANÁLISIS JURÍDICO analiza en cada una de las instituciones, organismos y entidades del sector público, en la que la participante podría encontrarse incurso en alguna inhabilidad, a lo que se evidencia:

CERTIFICADO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS

ESPECIE SIN VALOR COMERCIAL NI MONETARIO

LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

CERTIFICA QUE:

Revisada la base de datos del Sistema de Facturación Institucional, el usuario registrado RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA. con C.I./RUC No. 0190398226001, **Si registra obligaciones pendientes de pago a la fecha de emisión del presente certificado, y ha incurrido en Mora**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, aclara que, si existieran obligaciones pendientes no determinadas a la fecha, esta certificación no implica condonación o renuncia del derecho de la ARCOTEL, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro.

El contenido de este certificado puede ser validado ingresando al portal WEB www.arcotel.gob.ec de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el menú -PETICIONARIO-USUARIO CON TÍTULO HABILITANTE.- CONSULTA DE VALORES PENDIENTES DE PAGO, digitando el RUC o número de cédula.

TESORERÍA

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

CODIGO: CX1CILA0KN

Fecha Emision(dd/mm/aaaa): 26/05/2022

VALIDEZ HASTA(dd/mm/aaaa): 31/05/2022

El artículo 198 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Prueba oficiosa. **Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.**”* (Subrayado y negrita fuera del texto original). En concordancia con el artículo 196 de la norma ibídem, la prueba aportada por la administración **tendrá valor si la persona**

interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo.

De conformidad con el artículo 196 y 198 del Código Orgánico Administrativo, dentro del procedimiento administrativo se solicita información respecto de la compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA, prueba de oficio que corresponde al memorando No. ARCOTEL-CADF-2022-1722-M de 07 de octubre de 2022, y el Certificado de Obligaciones Económicas No. ARCOTEL-CADF-COB-2022-197 de 06 de octubre de 2022, emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, documentos que han sido puestos en conocimiento de la administrada quien se ha pronunciado al respecto, por lo que, la prueba de oficio aportada por la administración tiene total valor.

El Certificado de Obligaciones Económicas No. ARCOTEL-CADF-COB-2022-197 de 06 de octubre de 2022, desprende el siguiente detalle:

De la revisión efectuada al Sistema de Facturación de Frecuencias SIFAF al 06 de Octubre del 2022 del 2022, en función a la opción 41 "Reportes-Facturas-Histórico de pagos-Servicios" del sistema SIFAF se informa RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA., con código de usuario No. 0133347 tiene los siguientes pagos.

| No. Unico | Fecha de emisión | Fecha de vencimiento | AÑO | Estado | Fecha de Pago de Pago | DÍAS EN MORA | Valor de servicio | IVA | Intereses | Total Factura | No. Factura |
|-----------|------------------|----------------------|------|--------------|-----------------------|--------------|-------------------|------|-----------|---------------|-------------------|
| 697008 | 08/07/2020 | 23/07/2020 | 2020 | Cancelado_RT | 15/10/2020 | 84 | 5.60 | 0.67 | 0.17 | 6.27 | 001-002-000198709 |
| 700640 | 11/08/2020 | 26/08/2020 | 2020 | Cancelado_RT | 15/10/2020 | 50 | 5.60 | 0.67 | 0.13 | 6.27 | 001-002-000201948 |
| 704121 | 08/09/2020 | 23/09/2020 | 2020 | Cancelado_RT | 15/10/2020 | 22 | 5.60 | 0.67 | 0.08 | 6.27 | 001-002-000205289 |
| 707696 | 08/10/2020 | 23/10/2020 | 2020 | Cancelado_RT | 15/10/2020 | -8 | 5.60 | 0.67 | 0.00 | 6.27 | 001-002-000208685 |
| 711359 | 11/11/2020 | 26/11/2020 | 2020 | Cancelado_RT | 29/12/2020 | 33 | 5.60 | 0.67 | 0.08 | 6.27 | 001-002-000212051 |
| 714750 | 08/12/2020 | 23/12/2020 | 2020 | Cancelado_RT | 29/12/2020 | 6 | 5.60 | 0.67 | 0.04 | 6.27 | 001-002-000215302 |
| 718267 | 11/01/2021 | 26/01/2021 | 2021 | Cancelado_RT | 29/04/2021 | 93 | 5.60 | 0.67 | 0.16 | 6.27 | 001-002-000218705 |
| 721919 | 08/02/2021 | 23/02/2021 | 2021 | Cancelado_RT | 29/04/2021 | 65 | 5.60 | 0.67 | 0.12 | 6.27 | 001-002-000222037 |
| 725537 | 08/03/2021 | 23/03/2021 | 2021 | Cancelado_RT | 29/04/2021 | 37 | 5.60 | 0.67 | 0.08 | 6.27 | 001-002-000225586 |
| 728897 | 09/04/2021 | 24/04/2021 | 2021 | Cancelado_RT | 29/07/2021 | 96 | 5.60 | 0.67 | 0.15 | 6.27 | 001-002-000228816 |
| 732458 | 10/05/2021 | 25/05/2021 | 2021 | Cancelado_RT | 29/07/2021 | 65 | 5.60 | 0.67 | 0.11 | 6.27 | 001-002-000232082 |
| 735732 | 08/06/2021 | 23/06/2021 | 2021 | Cancelado_RT | 29/07/2021 | 36 | 5.60 | 0.67 | 0.08 | 6.27 | 001-002-000235251 |
| 739383 | 08/07/2021 | 23/07/2021 | 2021 | Cancelado_RT | 05/10/2021 | 74 | 5.60 | 0.67 | 0.15 | 6.27 | 001-002-000238559 |
| 742951 | 10/08/2021 | 25/08/2021 | 2021 | Cancelado_RT | 05/10/2021 | 41 | 5.60 | 0.67 | 0.11 | 6.27 | 001-002-000241786 |
| 746338 | 08/09/2021 | 23/09/2021 | 2021 | Cancelado_RT | 05/10/2021 | 12 | 5.60 | 0.67 | 0.07 | 6.27 | 001-002-000245087 |
| 749634 | 11/10/2021 | 26/10/2021 | 2021 | Cancelado_RT | 29/10/2021 | 3 | 5.60 | 0.67 | 0.04 | 6.27 | 001-002-000248228 |
| 753238 | 11/11/2021 | 26/11/2021 | 2021 | Cancelado_RT | 27/12/2021 | 31 | 5.60 | 0.67 | 0.07 | 6.27 | 001-002-000251467 |
| 756689 | 08/12/2021 | 23/12/2021 | 2021 | Cancelado_RT | 27/12/2021 | 4 | 5.60 | 0.67 | 0.04 | 6.27 | 001-002-000254789 |
| 760023 | 10/01/2022 | 25/01/2022 | 2022 | Cancelado_RT | 25/03/2022 | 59 | 5.95 | 0.71 | 0.11 | 6.66 | 001-002-000258009 |
| 763802 | 08/02/2022 | 23/02/2022 | 2022 | Cancelado_RT | 25/03/2022 | 30 | 5.95 | 0.71 | 0.07 | 6.66 | 001-002-000261351 |
| 767038 | 09/03/2022 | 24/03/2022 | 2022 | Cancelado_RT | 25/03/2022 | 1 | 5.95 | 0.71 | 0.04 | 6.66 | 001-002-000264462 |
| 770432 | 08/04/2022 | 23/04/2022 | 2022 | Cancelado_RT | 02/06/2022 | 40 | 5.95 | 0.71 | 0.11 | 6.66 | 001-002-000267743 |
| 773885 | 10/05/2022 | 25/05/2022 | 2022 | Cancelado_RT | 02/06/2022 | 8 | 5.95 | 0.71 | 0.07 | 6.66 | 001-002-000270819 |
| 777186 | 08/06/2022 | 23/06/2022 | 2022 | Cancelado_RT | 14/06/2022 | -9 | 5.95 | 0.71 | 0.00 | 6.66 | 001-002-000274007 |
| 780389 | 08/07/2022 | 23/07/2022 | 2022 | Cancelado_RT | 11/07/2022 | -12 | 5.95 | 0.71 | 0.00 | 6.66 | 001-002-000277048 |
| 783800 | 08/08/2022 | 23/08/2022 | 2022 | Cancelado_RT | 15/08/2022 | -8 | 5.95 | 0.71 | 0.00 | 6.66 | 001-002-000280088 |
| 787085 | 08/09/2022 | 23/09/2022 | 2022 | Cancelado_RT | 09/09/2022 | -14 | 5.95 | 0.71 | 0.00 | 6.66 | 001-002-000283170 |

Fuente sistema SIFAF

Nota: *Días en Mora Los valores en negativo son facturas pagadas a tiempo
Los valores positivos son facturas pagadas en mora.

Según se desprende de la información emitida por la Dirección Financiera de ARCOTEL, la recurrente tenía facturas vencidas desde el 23 de abril de 2022, obligaciones que han sido canceladas el día 02 de junio de 2022, de manera posterior a la fecha de vencimiento, es por ello que, de la captura de pantalla que consta del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. No. IPI-PPC-2020-600 de fecha 11 de noviembre de 2020, actualizado al **26 de mayo de 2022**, la compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA. se encontraba en mora con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recayendo en la inhabilidad establecida en el artículo 111, numeral 4 de la Ley Orgánica de Comunicación, y las Bases del Proceso Público Competitivo, que dispone: **“Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;”**. En el presente recurso de apelación la señora Rosa Cecilia Torres Mora, no ha presentado prueba o argumentación de que cumplió con sus obligaciones dentro del plazo establecido.

Además de la prueba ya analizada, la compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA, anuncia los documentos:

1. Certificado de obligaciones económicas emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el mismo que indica que la compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA. con C.I./RUC No. 0190398226001, SI registra obligaciones pendientes, y NO ha incurrido en mora. Documento que ha sido emitido de manera posteriormente a la expedición del informe de inhabilidades y prohibiciones, y notificación de la resolución impugnada, por lo que, esta prueba es improcedente ya que no determina si el recurrente a la fecha de verificación se encontraba o no en mora.
2. Certificado No. DEDA-RTV-2020-0438 de 04 de noviembre de 2020, indica que la recurrente no se encontraba en mora con ARCOTEL, la prueba es improcedente ya que no determina si el recurrente a la fecha de verificación se encontraba o no en mora.
3. Certificado médico de fecha 10 de junio de 2020, otorgado por el Dr. Víctor Hugo Minga, el mismo que indica: *“Certifico que el Sr.- ORDOÑEZ ANGEL POLIBIO con cédula 0701478836 recibió atención médica el día 10 de Junio del 2020 por NEUMONIA MAS COVID, con código CIE- 11 Necesitando internación domiciliaria (sic) mas reposo por 45 días desde el 10 de junio al 25 de julio y se indica aislamiento hasta la llegada de la vacuna. (...)”*

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 21 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, revisa la información en la página web oficial de la Superintendencia de Compañías Seguros y Valores, respecto de la compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA, en la Escritura Pública de “CONSTITUCION DE COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, “RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR” CIA. LTDA, cuyo link

corresponde <https://appscvsconsultas.supercias.gob.ec/consultaCompanias/societario/informacionCompanias.jsf>, con el siguiente detalle:

inscribirá en el Registro Mercantil. **Artículo Vigésimo Sexto.-
son deberes y atribuciones del Presidente:** a).- convocar y presidir las Juntas Generales; b).- suscribir conjuntamente con el secretario o con quien haga sus veces, las actas de sesiones; c).- legalizar con su firma los certificados de aportación; d).- presentar anualmente su informe de labores; e).- llevar a conocimiento de la Junta General, todos los asuntos que sean de competencia privativa de esta, especialmente los balances e informes que deben presentarse a<l final de cada ejercicio económico; f).- vigilar el movimiento económico y correcta gestión administrativa; g).- subrogar en todas sus atribuciones y obligaciones al Gerente General, en caso de falta o ausencia temporal de este; y, h).- cumplir y hacer cumplir la Ley, estos estatutos y las resoluciones que emanen de la Junta General.

Si el señor Ángel Polibio Ordoñez, Gerente General de la compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA, se encontraba imposibilitado por cuestiones de salud, para ejercer la representación en general de la compañía en mención, por el lapso de tiempo que le tomo el proceso de recuperación generando la **ausencia temporal** o definitiva, de acuerdo a la verificación de la Escritura Pública de la Constitución de la compañía, podría ser reemplazado por el Presidente. Con este antecedente se comprueba que podía delegar su condición de forma excepcional a fin de que proceda con las obligaciones propias de la persona jurídica, y cumplir con sus obligaciones con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Es importante mencionar que las Bases del Proceso Público competitivo en el numeral 1.3 dispone:

“OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable. (...)

Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma. (...)”

En virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, por lo tanto, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

Adicionalmente el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad dispone que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable.

Por lo tanto, al analizar el contenido del acto administrativo impugnado la resolución No. ARCOTEL-2022-0186 de 30 de mayo de 2022, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-600 de 11 de noviembre de 2020, actualizado al 26 de mayo de 2022, se verifica que el mismo se enmarca dentro de la normativa aplicable, y, cumple con exactitud las fuentes de derechos, normas constitucionales y legales en las cuales fundamenta su decisión. Es decir la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto al ordenamiento jurídico.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0005 de 23 de febrero de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

III. CONCLUSIONES

1.- La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.

*2.- El artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, claramente establece: Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...) 3. **Quienes personalmente se encuentren en mora** o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público; (Negrita fuera del texto original).*

3.- La compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA, se encontraba en mora con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, incurriendo en la inhabilidad establecida en el numeral 3 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, el numeral 4 del artículo 113 de la Reforma y Codificación al reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, referente a las inhabilidades; y, el número 4 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo, concerniente a inhabilidades.

4.- La resolución No. ARCOTEL-2022-0186 de 30 de mayo de 2022, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-600 de 11 de noviembre de 2020, actualizado al 26 de mayo de 2022, fueron emitidos en estricto cumplimiento y observancia a la normativa vigente.

IV. RECOMENDACIÓN

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico (E), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL que en uso de sus atribuciones, **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Polibio Ordoñez, representante legal de la compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-009543-E de 14 de junio de 2022, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2022-0186 de 30 de mayo de 2022.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico (E), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-009543-E de 14 de junio de 2022, interpuesto por el señor Ángel Polibio Ordoñez, representante legal de la compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0005 de 23 de febrero de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el recurso de apelación, interpuesto por el señor Ángel Polibio Ordoñez, representante legal de la compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-009543-E de 14 de junio de 2022, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2022-0186 de 30 de mayo de 2022.

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido de la resolución No. ARCOTEL-2022-0186 de 30 de mayo de 2022, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-600 de 11 de noviembre de 2020, actualizado al 26 de mayo de 2022, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Ángel Polibio Ordoñez, representante legal de la compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Ángel Polibio Ordoñez, representante legal de la compañía RADIO PANAMERICANA 89.3 FM ARMONIA EN EL AIRE RADIOAPOR CIA. LTDA, en los correos electrónicos panafm@gmail.com, vanessaescobarlegal@gmail.com, y estebanburbanolegal@gmail.com; dirección señalada por la peticionaria para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 23 días del mes de febrero de 2023.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (E)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

| ELABORADO POR: | REVISADO POR: |
|--|--|
| Ab. Mayra Paola Cabrera Bonilla SERVIDOR PÚBLICO | Ab. Priscila Janneth Llongo Simbaña DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S) |